

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO Y NILDA ASUNCION FERNANDEZ DE SANABRIA C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345; ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579". AÑO: 2015 – Nº 1865.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS CLIEZ

Roque Lopez oquo En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, del año dos mil diecisiete, días del mes de mayo vernmoere reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Senores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO Y NILDA ASUNCION FERNANDEZ DE SANABRIA C/ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345; ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Nelly Gloria Matiauda Sosa, en nombre y representación de las Señoras Ángela Estela Torres de Penayo y Nilda Asunción Fernández de Sanabria.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

La profesional abogada manifiesta que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103, 137 de la Constitución y fundamenta la acción manifestando, entre otras cosas, que el docente jubilado debe percibir igual remuneración que el docente en servicio activo.-----

El Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, impugnado en autos, fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08, sin embargo tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).

De la norma transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que

Miryantena Candia MINISTRA C.S.J. GLADYSE. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Dr. ANYONIO FREILES
Ministro

abuy. Julio C Pavon Martínez

Por lo relatado concluyo que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-------

Por otro lado, es dable señalar que las accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de la impugnación del Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/2003, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes: "Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)". Teniendo en cuenta el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO Y NILDA ASUNCION FERNANDEZ DE SANABRIA C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345; ART. 6 DEL DECRETO N° 1579". AÑO: 2015 – N° 1865.-----

accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa

Así las cosas, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de las señoras: *ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO y NILDA ASUNCION FERNANDEZ DE SANABRIA* la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03). Es mi voto.------

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que las señoras ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO Y NILDA ASUNCIÓN FERNANDEZ DE SANABRIA revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Miryam Peña Candia

Julio C. Pavón Martínez Secretario

GLADYS E. MAREANO DE MODICA

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"-, en este punto cabe manifestar -nuevamente- que las señoras ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO Y NILDA ASUNCIÓN FERNANDEZ DE SANABRIA revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, por ello la disposición contenida en la Ley Nº 1626/2000, el cual que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad, no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto Nº 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley Nº 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario Nº 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. GLORIA NELLY MATIAUDA SOSA en nombre y representación de las señoras ANGELA ESTELA TORRES DE PENAYO Y NILDA ASUNCIÓN FERNANDEZ DE SANABRIA. Es mi voto.----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

> Siro Min

Ante mí:

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: Sto.

de 2.017.-Asunción, 79 de Mayo

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), en relación a las accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.----

Ante mí:

Miruam Peñla Gandia MINISTRAC.S.L.

Ministro

2713

Abod. Julio C. Pavón Martínez

ADYS E. BAREIRO de MÓDICA

GLADYS E BAREIRO de MODICA Ministra

Abob

utto d. Pavón Martinez

Secketario